

AMPARO EN REVISIÓN 527/2025.

QUEJOSO Y RECURRENTE: ***.**

PONENTE: MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ.

SECRETARIO: ALFREDO SILVA JUÁREZ.

SECRETARIA AUXILIAR: ANIS SABEDRA ALVARADO MARTÍNEZ.

Colaboró: Angélica Flores Montiel.

SÍNTESIS CIUDADANA

Un estudiante de la licenciatura en Derecho, en la modalidad de Universidad Abierta de la Facultad de Derecho de la UNAM, promovió juicio de amparo indirecto en contra del cobro por concepto de "*Curso de Comprensión de Lectura para liberar el requisito de titulación de los Planes de Estudio 2117 y 2125*", impartido por la Coordinación de Idiomas de la propia Facultad.

El Juzgado de Distrito del conocimiento determinó, por una parte, sobreseer en el juicio de amparo por inexistencia de la omisión de garantizar el aprendizaje de una lengua extranjera y, por la otra, negar el amparo respecto del cobro del curso de referencia, atendiendo a que no contravenía la gratuidad en la educación superior, dado que sólo implicaba que los alumnos tuvieran más opciones para cumplir con los requisitos de titulación y existían otros cursos gratuitos con posibilidades de certificación.

Inconforme con esa determinación, el quejoso interpuso el recurso de revisión y solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer del asunto; asimismo las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión adhesiva.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó atraer el asunto para su conocimiento y, en cuanto al fondo, determinó amparar a la parte quejosa.

Ello atiende a que, del avance jurisprudencial en la materia, a que han transcurrido más de seis años desde la implementación de la reforma constitucional en este tópico, a la constante asignación presupuestaria en materia educativa -sin perjuicio de fortalecer debidamente el Fondo creado para tal efecto a partir de la reforma constitucional- y a la experiencia de las diversas instituciones de educación superior; debe considerarse que la gratuidad en el nivel superior de licenciatura impartida por instituciones estatales constituye el piso mínimo al analizar tales cuestiones.

En ese contexto, si el curso en estudio impacta en la parte estructural de la carrera de licenciatura en Derecho -educación superior-, constituyendo la única opción que cumple de manera objetiva con la finalidad de adquirir la habilidad del conocimiento de otra lengua y con la efectividad de colmar el requisito de titulación para todo alumnado de la Facultad de Derecho en condiciones de igualdad; entonces, es dable exigir su gratuidad.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES	Se sintetizan los antecedentes relevantes del asunto.	1-7
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para pronunciarse en el presente asunto.	8
II.	OPORTUNIDAD	El recurso de revisión se interpuso de forma oportuna. El recurso de revisión adhesiva es extemporáneo por dos autoridades y oportuno por una de ellas.	8-11
III.	LEGITIMACIÓN	El recurrente cuenta con la legitimación necesaria para interponer el presente recurso principal, así como una de las autoridades responsables para interponer el recurso de revisión adhesiva.	11
IV.	CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA EN EL INFORME JUSTIFICADO Y REITERADA EN ADHESIÓN	Es infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable -no analizada por el juez de Distrito-, dado que la realización del pago no implica consentimiento , pues sólo se inscribe en la coacción implícita del acto de autoridad, lo que en el caso se justifica, ante el tipo de opciones para acceder al requisito de titulación.	11-13
V.	MATERIA DEL RECURSO	No es materia de revisión el sobreseimiento en el juicio de amparo por inexistencia del acto consistente en la omisión de garantizar el aprendizaje de una lengua extranjera, contenido en el primer resolutivo de la sentencia, de conformidad con lo establecido en su tercer considerando; dado que no fue impugnado por el quejoso.	13-14
VI.	ESTUDIO DE FONDO	Atendiendo al avance jurisprudencial en materia educativa, a que han transcurrido más de seis años desde la implementación de la reforma constitucional, a la asignación presupuestaria y a la experiencia de las instituciones educativas; debe considerarse que la gratuidad en el nivel superior de licenciatura impartida por instituciones estatales constituye	14-42

		el piso mínimo a garantizar. Por lo que, si el curso en estudio impacta en la parte estructural de la carrera de licenciatura en Derecho, constituyendo la opción que cumple de manera objetiva con la finalidad de adquirir conocimientos de otra lengua y con la efectividad de colmar el requisito de titulación en condiciones de igualdad; entonces, es dable exigir su gratuidad.	
VII.	REVISIÓN ADHESIVA	Son inoperantes los argumentos expuestos, en virtud de que se limitan a invocar una causal de improcedencia -ya analizada- y no expresan razón alguna para sostener lo decidido en el fallo de origen.	43
VIII.	EFFECTOS	Este Tribunal Pleno concede el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable dependiente de la Facultad de Derecho de la UNAM devuelva a la parte quejosa la cantidad erogada para ingresar al "Curso de Comprensión de Lectura para liberar el requisito de titulación de los Planes de Estudio 2117 y 2125", como en derecho corresponda.	43-44
IX.	DECISIÓN	PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión adhesivo interpuesto por el Coordinador del Centro de Idiomas y por la Jefa de la División de Universidad Abierta, todas de la Facultad de Derecho de la UNAM. SEGUNDO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa, en términos del considerando sexto y para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria. CUARTO. Es infundado el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la Directora de la Facultad de Derecho de la UNAM.	44

4sJaU2a1hq6JXHZAFeTZ4u40MOzt+4GafTFQjd7nq7c=

AMPARO EN REVISIÓN 527/2025.
QUEJOSO Y RECURRENTE: *****.

PONENTE: MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ.

SECRETARIO: ALFREDO SILVA JUÁREZ.
SECRETARIA AUXILIAR: ANIS SABEDRA ALVARADO MARTÍNEZ.
Colaboró: Angélica Flores Montiel.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública ordinaria correspondiente al **tres de marzo de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 527/2025, interpuesto por *****, en contra de la sentencia dictada el dos de junio de dos mil veinticinco, por el Secretario en funciones de Juez del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto */2025.

El problema jurídico a resolver por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el cobro por el “Curso de Comprensión de Lectura para liberar el requisito de titulación” en la licenciatura en Derecho impartida por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), vulnera el principio de gratuidad en la educación superior.

ANTECEDENTES

1. **Pago por concepto de curso.** El uno de marzo de dos mil veinticinco, *****, estudiante de la licenciatura en Derecho en el Sistema de

Universidad Abierta de la Facultad de Derecho de la UNAM, bajo el plan de estudios 2125, realizó el pago por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto del "*Curso de Comprensión de Lectura para liberar el requisito de titulación de los Planes de Estudio 2117 y 2125*", con la finalidad de aprender el idioma de inglés y liberar el requisito de titulación, previsto en el artículo 4, fracción IV (sic), de los Lineamientos Generales para las Formas de Titulación (Plan De Estudios 2020 -Claves DGAE 2117 y 2125).

2. **Demanda amparo.** Mediante escrito presentado electrónicamente el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, *********, por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto, contra las autoridades y actos reclamados siguientes:

IV. EL ACTO RECLAMADO:

- *De la C. Titular de la Dirección de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, se reclama:*
 - o La omisión de garantizar el aprendizaje de una lengua extranjera o indígena.*
 - o El cobro del "Curso de Comprensión de Lectura para liberar el requisito de titulación de los Planes de Estudio 2117 y 2125" en cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.).*
- *Del C. Titular del Centro de Idiomas de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, se reclama:*
 - o El cobro del "Curso de Comprensión de Lectura para liberar el requisito de titulación de los Planes de Estudio 2117 y 2125" en cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.).*
- *De la C. Titular de la Jefatura de la División de Universidad Abierta de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, se reclama:*
 - o La omisión de garantizar el aprendizaje de una lengua extranjera o indígena.*

3. **Preceptos vulnerados.** La parte quejosa consideró que se vulneraron en su perjuicio los artículos 1, 3, 31, fracción IV, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y

13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (en lo sucesivo Protocolo de San Salvador). Asimismo, argumentó en sus conceptos de violación lo siguiente:

- En el **primer concepto de violación**, señaló que la Facultad de Derecho de la UNAM fue omisa en garantizar en la educación superior, el aprendizaje de una lengua extranjera o indígena, lo que vulneró en su perjuicio los artículos 1 y 3 de la Constitución Federal, toda vez que en el plan de estudios al que pertenecía, sólo se impartía una materia optativa denominada "INGLÉS JURÍDICO - LEGAL ENGLISH".
- Señaló que la institución educativa en cuestión no garantizaba el derecho humano a la educación, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en el sentido de que el alumnado tuviera las bases suficientes para la acreditación del examen de comprensión de lectura de alguna lengua extranjera y/o la liberación del requisito de titulación establecido en el artículo 4, fracción IV (sic), de los Lineamientos Generales para las Formas de Titulación (Plan De Estudios 2020 -Claves DGAE 2117 y 2125).
- En el **segundo concepto de violación**, especificó que el cobro del *"Curso de Comprensión de Lectura para liberar el requisito de titulación de los Planes de Estudio 2117 y 2125"* por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional), vulneraba en su perjuicio el derecho humano a la educación superior gratuita y accesible, establecido en lo medular, en el artículo 3 constitucional; afirmando que ello implicaba que las autoridades encargadas de impartir educación, no debían cobrar por colegiaturas, inscripciones o algún otro rubro, a las personas que les proporcionaban el servicio educativo, planteando la interrogante de qué sucedería con un alumno que no contara con la capacidad económica para pagar algún curso impartido por la Facultad de Derecho.
- Agregó que la extinta Primera Sala del Máximo Tribunal, estableció en la jurisprudencia 1a./J. 84/2017 (10a.)¹, que el Estado Mexicano asumió la obligación de extender la gratuidad a la educación superior, de acuerdo con el principio de progresividad previsto en el artículo 1 constitucional y en diversas normas internacionales en materia de derechos humanos.
- En el **tercer concepto de violación**, adujo que el cobro del Curso de comprensión de lectura para liberar el requisito de titulación transgredía el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, así como diversos instrumentos internacionales

¹ De rubro: "**DERECHO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA SUPERIOR. EL ESTADO MEXICANO TIENE LA OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR PROGRESIVAMENTE SU GRATUIDAD.**" Tesis jurisprudencial 1a./J. 84/2017. Décima Época. Otrora Primera Sala. Registro digital: 2015296. Por reiteración de criterios. Aprobada en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

en materia de derechos humanos; toda vez que la cantidad solicitada excedía de manera desproporcionada su capacidad económica, resultando exorbitante e incosteable para el estudiantado de una universidad pública.

4. **Juicio de amparo indirecto.** Le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, registró con el número de expediente *******/2025**, el cual, seguida la secuela procesal, mediante resolución dictada el **dos de junio de dos mil veinticinco**, por una parte, determinó **sobreseer** en relación con la omisión de garantizar el aprendizaje de una lengua extranjera -inexistencia- y, por la otra, **negar** el amparo a la parte quejosa por las razones siguientes:

- Que existían diferencias entre la educación básica y la superior, respecto de lo cual, la Suprema Corte había establecido que el derecho a la educación básica -preescolar, primaria y secundaria- debía ser gratuita, universal, obligatoria y laica; en cambio, que la educación superior no debía ser, en principio, necesariamente gratuita, lo cual estaba sujeto a un cumplimiento progresivo.
- Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 168/2020 y a su acumulada 177/2020, desestimó la propuesta consistente en que el deber estatal de impartir educación superior era de cumplimiento inmediato, a partir de la emisión de la reforma constitucional de dos mil diecinueve, por la que se modificaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 3, 31 y 73 de la Carta Magna.
- Que aun cuando dicha reforma implicaba que, para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad de la educación superior, se incluirían los recursos necesarios en los presupuestos federales, de las entidades federativas y de los municipios; así como que se establecería un fondo federal especial que asegurara a largo plazo los recursos económicos necesarios, lo que se refería a la obligatoriedad de la educación superior y no así a la gratuidad; lo cierto es que esta última, se encontraba planteada para que se aplicara gradualmente y a largo plazo.
- Que eran **infundados** los conceptos de violación conducentes, dado que la forma en que el titular de la Coordinación de Idiomas de la Facultad de Derecho ofreció el *“Curso de Comprensión de Lectura para liberar el requisito de titulación de los Planes de Estudio 2117 y 2125”*, no vulneraba los derechos analizados; dado que con su implementación brindaba opciones respecto de las cuales, se encontraba en posibilidad de requerir un cobro, al sólo implicar que un mayor número de personas accedieran a esos estudios.

- Que el curso en cita permitía que los alumnos tuvieran más opciones para cumplir con los requisitos de titulación, existiendo otros cursos gratuitos de diversas lenguas con posibilidades de certificación; por lo cual, si el quejoso se inscribió al curso con opción a titulación y pagó por éste, ello constituyó sólo el ejercicio de una elección, sin que se encontrara obligado a ella.

5. **Recurso de revisión.** Inconforme con dicha determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, que correspondió conocer al Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual, por auto de uno de septiembre de dos mil veinticinco, admitió el recurso y lo registró con el número *******/2025**.

6. En dicha instancia, la parte quejosa y recurrente hizo valer como agravios lo siguiente:

- En el **primer agravio** destaca que el juez Federal fue omiso en realizar una debida valoración de las pruebas y de los antecedentes del acto reclamado; limitándose a considerar que, de la consulta al portal oficial electrónico de la Facultad de Derecho de la UNAM y al Ambiente Virtual de Idiomas de la misma institución, se advertía que se ofrecían cursos de inglés, español y francés, entre otros idiomas, de manera gratuita, con la posibilidad de obtener certificación.
- Que omitió considerar que fue hasta el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco cuando la Facultad de Derecho publicó la convocatoria del *“Curso de Comprensión de Lectura para liberar el requisito de titulación de los Planes de Estudio 2117 y 2125”*; y que, previa solicitud electrónica de información, la Coordinación de Idiomas le dio respuesta y le envió la ficha de pago por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional), lo cual se erogó el uno de marzo de dos mil veinticinco.
- Que hasta el veintiséis, veintisiete y treinta y uno de marzo de la misma anualidad, la Facultad de Derecho y/o el Centro de Lenguas de la Facultad de Derecho publicaron diversas convocatorias para acceder a talleres gratuitos de conversación de inglés; por lo cual, al momento en que se promovió la demanda de amparo -diecinueve de marzo de dos mil veinticinco-, no existían cursos o talleres gratuitos, reales, vigentes y realmente accesibles, para que el promovente obtuviera el aprendizaje de una lengua extranjera o indígena.
- En el **segundo agravio**, indica que se califica de constitucional el cobro efectuado por la institución educativa responsable, aun cuando, no se había garantizado la enseñanza de alguna lengua extranjera o indígena de manera gratuita, en términos de lo establecido en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que aun cuando el juez de Distrito consideró que la gratuidad en la

educación superior no significaba que las universidades públicas no puedan requerir un cobro, al brindar cursos optativos para los alumnos; no debe desconocerse que la Facultad de Derecho no garantiza de manera accesible y gratuita la enseñanza de alguna lengua indígena o extranjera, puesto que el plan de estudios “2125” no incluye alguna materia que asegure su aprendizaje, limitándose a una materia optativa denominada “INGLÉS JURÍDICO - LEGAL ENGLISH”.

- Que se cobró por el “*Curso de Comprensión de Lectura para liberar el requisito de titulación de los Planes de Estudio 2117 y 2125*”, el cual constituía la única vía para el aprendizaje de una lengua extranjera, traduciéndose en una medida regresiva, discriminatoria y carente de base legal, al desatenderse el mandato constitucional que establece que la educación impartida por el Estado y por los organismos constitucionalmente autónomos -como lo es la UNAM-, debe ser universal, gratuita, equitativa e integral.
- Que más allá de una supuesta “opcionalidad” para tomar ese curso, se trataba de una imposición encubierta que vulnera los principios de gratuidad, accesibilidad y progresividad en materia educativa; por lo que no puede considerarse constitucional su cobro.
- Que la carga económica trasladada al alumno, deriva de una omisión institucional atribuible a la Facultad de Derecho de la UNAM, al no garantizar el aprendizaje gratuito y efectivo de una diversa lengua, constituyendo un esquema de regresividad en el ejercicio del derecho a la educación superior gratuita, y reforzando condiciones de desigualdad estructural.
- En el **tercer agravio** se alega que, en la sentencia recurrida se realiza una interpretación contraria al principio *pro homine* y al principio de progresividad respecto del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -en concordancia con instrumentos internacionales-, al sostener el juez Federal que la educación superior no debe ser necesariamente gratuita.
- Que garantizar una educación pública gratuita para todas las personas constituye un derecho fundamental; por lo cual, el cobro del “*Curso de Comprensión de Lectura para liberar el requisito de titulación de los Planes de Estudio 2117 y 2125*”, por un monto de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 moneda nacional), es una regresión inaceptable que implica un desconocimiento de las obligaciones internacionales del Estado mexicano y una contravención directa al principio de supremacía constitucional.

7. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** El treinta de septiembre de dos mil veinticinco, el quejoso solicitó que esta Suprema Corte ejerciera su facultad de atracción respecto del amparo en revisión en cita, estimando para ello que el asunto planteaba un problema de constitucionalidad de especial relevancia, al involucrar el análisis del derecho humano de acceso a la educación pública gratuita a nivel superior.

8. La señora Ministra Batres Guadarrama hizo suya la solicitud y en sesión de fecha trece de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de este Alto Tribunal aprobó ejercer la facultad de atracción del asunto por mayoría de siete votos².
9. **Trámite ante este Alto Tribunal.** Por acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso, registrándolo bajo el expediente **527/2025** y turnó el asunto a su ponencia.
10. **Recurso de revisión adhesiva.** Mediante escrito presentado el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, por *********, en su carácter de Delegada de la Directora, del Coordinador del Centro de Idiomas y de la Jefa de la División de Universidad Abierta, todas de la Facultad de Derecho de la UNAM, se interpuso recurso de revisión adhesiva en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, en contra de la sentencia de dos de junio de dos mil veinticinco, en el que expuso lo siguiente:
- En el **único agravio adhesivo** opone que el juez Federal señaló erróneamente que no se hicieron valer causales de improcedencia, cuando en el informe justificado rendido por el Coordinador del Centro de Idiomas se invocó la causal de improcedencia establecida en la fracción XIII del artículo 61 de la ley de Amparo, dado que el cobro del *“Curso de Comprensión de Lectura para liberar el requisito de titulación de los Planes de Estudio 2117 y 2125”* es un acto consentido.
 - Que se actualiza dicho motivo de improcedencia, atendiendo a que el justiciable realizó de manera voluntaria y libre el pago correspondiente; afirmando que debió de sobreseerse en el juicio de amparo de origen, atendiendo a que las causales de improcedencia deben analizarse, incluso, de oficio.
 - Que el curso de aprendizaje cuestionado es opcional y voluntario, por lo que no se impone el pago para cumplimentar el requisito de titulación

² Votaron a favor de ejercer la facultad de atracción los Ministros Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las Ministras Ríos González y Esquivel Mossa votaron en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

consistente en la acreditación de la lengua extranjera, al existir diversas formas gratuitas para acreditar dicho requisito.

I. COMPETENCIA.

11. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, debido a que se decidió ejercer la facultad de atracción, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, segundo párrafo³, de la Constitución Federal; 83 de la Ley de Amparo⁴; así como los puntos Segundo, fracción VIII, inciso a), del Acuerdo General 2/2025 (12a.), emitido por el Tribunal Pleno, aprobado el tres de septiembre de dos mil veinticinco y publicado el diecinueve de septiembre de la misma anualidad.

II. OPORTUNIDAD

II.A REVISIÓN PRINCIPAL.

12. El recurso de revisión se interpuso en tiempo, toda vez que la resolución impugnada se notificó por lista a la parte quejosa el **martes tres de junio de dos mil veinticinco**, surtiendo efectos en términos

³ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)

VIII. (...)

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

(...).

⁴ **Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, remitirá a los tribunales colegiados de circuito los asuntos que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, el miércoles cuatro del mismo mes, por lo que el plazo de diez días que establece el artículo 86, párrafo primero del mismo ordenamiento legal, transcurrió del jueves cinco al miércoles dieciocho de junio de la misma anualidad, descontándose los días siete, ocho, catorce y quince, por ser sábados y domingos, días inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

13. Por lo que, si el escrito de agravios se presentó electrónicamente en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el quince de junio de dos mil veinticinco, se tiene por presentado oportunamente.

II.B REVISIÓN ADHESIVA EXTEMPORÁNEA.

14. El recurso de revisión adhesiva fue presentado de manera extemporánea respecto de dos autoridades responsables, toda vez que el acuerdo admisorio del recurso principal, dictado el uno de septiembre de dos mil veinticinco, se notificó:

- Al Centro de Idiomas de la Facultad de Derecho de la UNAM, el diez de septiembre de dos mil veinticinco.
- A la Jefatura de la División de Universidad Abierta de la Facultad de Derecho de la UNAM, el seis de octubre de dos mil veinticinco, lo que ocurrió en esta fecha, dado que, mediante acuerdo de veintinueve de septiembre pasado, se tomó conocimiento de que el oficio por medio del cual se había ordenado notificar el auto admisorio, se entregó a una autoridad diversa y, por ello, se ordenó notificar debidamente dicha actuación.

15. Por lo que el plazo de cinco días para interponer el recurso, de

conformidad con el artículo 82 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia 1a./J. 39/2019 (10a.)⁵, contados a partir del siguiente día a aquél en el que surtió efectos la notificación de la admisión del recurso principal, fue:

- Para el Centro de Idiomas de la Facultad de Derecho de la UNAM, del once al diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco.
- Para la Titular de la Jefatura de la División de Universidad Abierta de la Facultad de Derecho de la UNAM, del siete al trece de octubre de dos mil veinticinco.

16. Descontándose los días trece, catorce, quince, dieciséis de septiembre, once y doce de octubre de dos mil veinticinco, por ser días inhábiles -sábados, domingos y días feriados-, conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo y la Circular 3/2025 de diez de septiembre de la misma anualidad, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Órgano de Administración Judicial -aplicable al Tribunal Colegiado de origen-. Por lo que, si el recurso de revisión adhesiva se entregó el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, su presentación es extemporánea.

II.C REVISIÓN ADHESIVA EN TIEMPO.

17. El recurso de revisión adhesiva a nombre de la Dirección de la Facultad de Derecho de la UNAM se interpuso en tiempo, dado que el auto admisorio se notificó por oficio el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco; por lo que el plazo de cinco días con el que contaba para ejercer ese derecho, transcurrió del veintiuno al veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, debiendo descontarse los días

⁵ De rubro: "**RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA. SU INTERPOSICIÓN ES OPORTUNA, AUN SI SE PRESENTA ANTES DE QUE SEA NOTIFICADO EL ACUERDO POR EL QUE SE ADMITE EL PRINCIPAL.**" Tesis jurisprudencial 1a./J. 39/2019. Décima Época. Otrora Primera Sala. Registro digital: 2019973. Reiteración de criterios. Aprobada en sesión privada de veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

veinte, veintidós y veintitrés del mes y año en cita, de conformidad con el fundamento citado en el párrafo que precede. Por ello, si el recurso adhesivo que nos ocupa se presentó el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, su presentación es oportuna.

III. LEGITIMACIÓN.

III.A LEGITIMACIÓN RECURSO PRINCIPAL.

18. El recurso de revisión se interpuso por parte legítima, debido a que el escrito de expresión de agravios fue suscrito por *********, reconocido como parte quejosa.

III.B LEGITIMACIÓN RECURSO ADHESIVO.

19. Por su parte, el recurso de revisión adhesiva de la Directora de la Facultad de Derecho de la UNAM se interpuso por parte legítima, dado que acude su delegada *********, a quien se le reconoció tal carácter en auto de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, dictado en el juicio de amparo de origen.

IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA EN EL INFORME JUSTIFICADO Y REITERADA EN ADHESIÓN.

20. Como cuestión previa, es necesario precisar que en el recurso de revisión adhesiva se opone la actualización de una causal de improcedencia no analizada por el juez federal. Al respecto, la autoridad responsable señala que en los informes justificados se invocó la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, considerando para ello que el cobro

del “Curso de Comprensión de Lectura para liberar el requisito de titulación de los Planes de Estudio 2117 y 2125” es un acto consentido, al haberse realizado su pago de manera voluntaria y libre por el quejoso.

21. Al respecto, el estudio de las causales de improcedencia incide en cuestiones de orden público y estudio preferente, que es necesario dilucidar de oficio o cuando las partes lo hagan valer. En el caso no existió ese pronunciamiento en virtud de que, en el considerando quinto de la sentencia recurrida sólo se señaló que no se analizaban dichas cuestiones, al no haberlas hecho valer las partes ni advertirse su actualización de manera oficiosa, aun cuando en el informe justificado se destacó que se actualizaba una de ellas.
22. En ese contexto, procede realizar dicho estudio en la presente instancia, siendo aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 29/2018 (10a.)⁶.
23. El artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo⁷, señala que el juicio de amparo es improcedente en contra de aquellos actos reclamados, respecto de los cuales la parte quejosa hubiese expresado de manera directa que está conforme con los mismos, o bien, cuando realiza manifestaciones de voluntad que entrañan ese consentimiento.
24. La parte quejosa reclamó el pago por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional), para acceder al “Curso de Comprensión de Lectura para liberar el requisito de titulación de los Planes de Estudio 2117 y 2125”, aduciendo que el mismo vulnera el

⁶ De rubro: “**REVISIÓN ADHESIVA. DEBEN ANALIZARSE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE TENDENTES A CONTROVERTIR LAS RAZONES DADAS POR LAS QUE, EN LA SENTENCIA FAVORABLE A ÉSTA, SE DESESTIMARON LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PROPUESTAS EN EL JUICIO DE AMPARO.**” Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 14. Registro digital 2018361.

⁷ **Artículo 61.-** El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XIII.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

(...)

derecho a la educación gratuita a nivel superior; para lo cual exhibió el comprobante de pago respectivo desde el escrito inicial de demanda.

25. No obstante lo anterior, la realización del pago por la cantidad en cita sólo constituye la evidencia de que el quejoso cumplió con el requisito indispensable para inscribirse al curso oportunamente, accediendo en todo momento a una cuestión que estima le beneficiaba, esto es, estar en posibilidad de cumplir el requisito de titulación y sólo inconformándose con el pago respectivo.
26. De esa manera, de no haberse realizado el pago, no habría tenido acceso al curso y, por ende, la actualización del perjuicio para acudir al juicio de amparo hubiese adquirido diferentes connotaciones; por lo cual, esas acciones no constituyen una manifestación de la voluntad del justiciable que entrañen el consentimiento con el cobro de la cantidad erogada, porque la promoción del juicio de amparo refleja su inconformidad con tal aspecto.
27. En ese sentido, es **infundada** la causal de improcedencia invocada en su momento por la autoridad responsable, dado que la realización del pago sólo se inscribe en la coacción implícita del acto de autoridad, lo que en el caso se justifica ante el tipo de opciones con que contaba para cumplir los requisitos de titulación que el quejoso ha controvertido en el juicio de amparo -lo cual será materia de estudio de los siguientes apartados-.
28. Una vez reparada la falta de estudio de una cuestión de orden público, se procede a emitir el pronunciamiento conducente en relación con el recurso de revisión que nos ocupa.

V. MATERIA DEL RECURSO

29. No es materia de revisión el sobreseimiento en el juicio de amparo por inexistencia del acto consistente en la omisión de garantizar el aprendizaje de una lengua extranjera, contenido en el **primer punto resolutivo** de la sentencia, de conformidad con lo establecido en el **tercer considerando** de dicha actuación; dado que tal determinación no es controvertida por la parte quejosa, a quien podría afectar.

VI. ESTUDIO DE FONDO

30. Atendiendo a lo resuelto en la sentencia de amparo y lo alegado por la parte recurrente, la materia del fondo del presente recurso de revisión consiste en determinar si el cobro de la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional) para acceder al *“Curso de Comprensión de Lectura para liberar el requisito de titulación de los Planes de Estudio 2117 y 2125”* impartido en la Facultad de Derecho de la UNAM, respeta el derecho de gratuidad de la educación superior reconocido en el artículo 3 de la Constitución Federal, atendiendo al principio de progresividad.
31. Para abordar la problemática propuesta, es necesario conocer el marco jurídico y alcance del derecho a la educación, en su vertiente de gratuidad, los aspectos y notas características de la autonomía en una universidad que imparte educación superior y, con posterioridad, la naturaleza del requisito para acreditar el conocimiento de una lengua diversa al español, en relación con la obtención del título de licenciado en derecho en el sistema de universidad abierta que cursa el quejoso.

VI.A. DERECHO A LA EDUCACIÓN GRATUITA EN NIVEL SUPERIOR.

32. El derecho a la educación está previsto en el artículo 3 de la Constitución Federal que dispone:

Artículo 3. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado, -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y **superior**.

La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la **educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo.**

La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la **rectoría de la educación**, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, **gratuita** y laica.

(...)

IV. **Toda** la educación que el Estado imparta será **gratuita**;

(...)

X. La obligatoriedad de la **educación superior** corresponde al Estado. Las autoridades federales y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale.

Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

(...)

33. Las últimas adiciones al artículo 3 de la Constitución Federal, concretamente la inclusión y deber del Estado Mexicano, como rector de la educación en el país, de impartir y garantizar la educación a los gobernados de manera **gratuita** y obligatoria, incluido el **nivel superior** -fracción X-, formaron parte de la reforma constitucional contenida en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3, 31 y 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa" publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil diecinueve.

34. Ahora bien, se debe entender que el principio de gratuidad consiste en que los gobernados tienen el derecho a cursar los planes de estudios que brinda el Estado, a través de sus instituciones públicas, en sus tres niveles educativos, como son el básico o inicial, medio superior y

superior, sin pagar alguna cantidad.

35. Por su parte, en el ámbito internacional, el derecho a la educación también está reconocido en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁸; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁹; el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y

⁸ **Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación**, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos

⁹ **Artículo 13**

1. **Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación.** Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, **por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;**

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Culturales¹⁰; y la Convención sobre los Derechos del Niño¹¹.

36. Todas esas disposiciones normativas coinciden en que: I) la titularidad del derecho a la educación, en todos sus niveles, es de toda persona; II) respecto de la educación básica, esta debe estar orientada a posibilitar la autonomía de sus titulares y a habilitarles como miembros de una sociedad democrática; III) que la

¹⁰ "Protocolo de San Salvador"

Artículo 13. Derecho a la educación

1. Toda persona tiene derecho a la educación.

2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

a. La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b. La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, **y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;**

c. La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d. Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e. Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

4. Conforme con la legislación interna de los Estados Partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.

5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Partes.

¹¹ **Artículo 28.**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la **implantación de la enseñanza gratuita** y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

educación básica debe ser asequible a todos sin discriminación, de manera obligatoria, universal y gratuita, así como que el Estado debe garantizarla; IV) que los padres tienen derecho a elegir la educación que se imparta a sus hijos y los particulares a impartirla, siempre y cuando respeten el contenido de este derecho.

37. En cuanto a la obligación del Estado respecto de la educación básica y la educación superior, esta Suprema Corte ha emitido diferentes criterios, destacando los siguientes:
38. La extinta Primera Sala de este Máximo Tribunal de la Nación, al resolver los amparos en revisión 750/2015, 1374/2015, 1356/2015, 100/2016 y 306/2016, de los que deriva la jurisprudencia 1a./J. 79/2017 (10a.) de rubro: "**DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU CONFIGURACIÓN MÍNIMA ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3o. CONSTITUCIONAL**"¹², esencialmente determinó que existe una diferencia entre la educación básica y la educación superior. La primera de ellas se conforma con la educación preescolar, primaria y secundaria, las cuales comparten determinadas características, esto es, la educación debe ser gratuita, obligatoria, universal y laica. En cambio, la educación superior, no debía ser, en principio, necesariamente gratuita, aunque no está prohibido que lo sea, pues bien puede establecerse su gratuidad en virtud del principio de progresividad; y además, debe respetar otros principios como el de acceso sobre la base de las capacidades y la no discriminación en el acceso, permanencia y conclusión, entre otros.

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

¹² Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 47, octubre de 2017, tomo I, Décima Época, página 181. Registro Digital: 2015297.

39. Asimismo, al resolver los amparos en revisión 750/2015, 1374/2015, 1356/2015, 100/2016 y 306/2016, de los que deriva la jurisprudencia 1a./J. 83/2017 (10a.) de rubro:

"DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS"¹³, la misma extinta Primera Sala destacó que el contenido del derecho a la educación superior no está centrado en la formación de la autonomía personal, sino en la materialización de un plan de vida libremente elegido y debido a ello es que se justificaba, *prima facie*, que la educación superior no fuera obligatoria, universal, ni, necesariamente gratuita, aunque el Estado Mexicano, en virtud del principio de progresividad y de diversos compromisos internacionales, asumió la obligación de extender, paulatinamente, la gratuidad a la educación pública superior. Sin embargo, ello no autorizaba a establecer condiciones arbitrarias, pues la educación superior está sometida al principio de no discriminación y por ello está vedado imponer condiciones de acceso, permanencia y conclusión discriminatorias, esto es, que establezcan diferencias de trato con base en propiedades irrelevantes para la consecución de los fines de la educación superior o sean inadecuadas, innecesarias o desproporcionadas.

40. Cabe destacar que los citados criterios, al haberse emitido antes de la reforma constitucional de mayo de dos mil diecinueve, no abordan el deber del Estado y el correlativo derecho de las personas al acceso obligatorio y gratuito de la educación superior; no obstante, sí establecen algunos parámetros y características de la forma en que el Estado debe garantizar dicho nivel educativo y el tema de su progresividad; lo cual, actualmente debe enmarcarse en lo establecido en el texto constitucional, adquiriendo mayor relevancia.

¹³ Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 47, octubre 2017, tomo I, Décima Época, página 182. Número de Registro: 2015298.

41. En ese sentido, el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 168/2020¹⁴ y su acumulada 177/2020 desestimó la propuesta consistente en que el deber estatal de impartir educación superior fuera de cumplimiento inmediato para el Estado en ese momento, ya que la intención del constituyente permanente era consonante con el artículo 3 de la Constitución Federal y con el diverso décimo quinto de su régimen transitorio, en cuanto a que es obligación **garantizar la gratuidad de la educación superior**, desde el momento de la entrada en vigor de la reforma de dos mil diecinueve, así como tomar las medidas presupuestarias y financieras para asegurar la sustentabilidad de la gratuidad de este tipo de educación.
42. Del desarrollo jurisprudencial que ha tenido este Alto Tribunal sobre el tema de la gratuidad, particularmente, en la educación superior, si bien se advierte que se ha orientado en el sentido de que su aplicación debe ser gradual y progresiva, atendiendo a las medidas presupuestarias y financieras asignadas por el Estado, en cumplimiento a lo dispuesto en el propio artículo décimo quinto del régimen transitorio de la reforma constitucional de mayo de dos mil diecinueve; lo cierto es que ello no implica que, al día de hoy -seis años después-, no exista un avance significativo y progresivo para garantizar, salvaguardar y maximizar ese derecho humano, en cumplimiento a los postulados y obligaciones establecidas en el artículo 1, tercer párrafo, de la Constitución Federal¹⁵, en materia de progresividad de los derechos humanos.
43. Es decir, esta Suprema Corte no puede desconocer que existe el

¹⁴ Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat (ponente), Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. En sesión de Pleno correspondiente al día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

¹⁵ **Artículo 1.** (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

mandato constitucional y la **obligación** del Estado Mexicano de garantizar y proveer a todos los mexicanos, de manera **gratuita**, como rector de la educación, a través de sus instituciones y universidades públicas, sin excepción alguna, todos los niveles educativos, entre ellos el nivel superior, pero con la salvedad que esta última exigencia sería gradual y progresiva, garantizándose constitucionalmente, a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional de mayo de dos mil diecinueve.

44. Sobre el tema de la progresividad, en el artículo décimo quinto transitorio del *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, en materia educativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil diecinueve, se precisó que para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad de la educación superior, se incluirían los recursos necesarios en los presupuestos federal, de las entidades federativas y de los municipios, y adicionalmente, se establecería un fondo federal especial que asegurara a largo plazo los recursos económicos necesarios para garantizar la obligatoriedad de los servicios educativos, así como la plurianualidad de la infraestructura.
45. Si bien la disposición antes mencionada se refiere a la obligatoriedad de la educación superior, mas no de manera expresa a su gratuidad, lo relevante es que se debe entender y asumir que implícitamente también lo prevé, ya que ese precepto transitorio tuvo como fin instrumentar la esencia de la reforma constitucional, como lo fue el tema de la **gratuidad** en todos los niveles educativos, a través de la creación de un fondo federal para la educación superior.
46. Por su parte, el artículo 119 de la Ley General de Educación - publicada con posterioridad a la reforma constitucional en estudio, esto

es, el treinta de septiembre de dos mil diecinueve-, establece que el Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gastos públicos correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos; así como que se destinará al menos el uno por ciento del producto interno bruto al gasto para la **educación superior** y la investigación científica y humanística, así como al desarrollo tecnológico y la innovación en las instituciones públicas de educación superior, previendo que se establecerán las disposiciones en materia de financiamiento para dar cumplimiento a la obligatoriedad y la gratuidad de la educación superior, incluyendo las responsabilidades y apoyos de las autoridades locales.

47. Al respecto, de la lectura de los artículos 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la Ley General de Educación Superior -también publicada con posterioridad a la reforma constitucional en estudio-, se advierte que:

- La Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento progresivo, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, del mandato de obligatoriedad de la educación superior y del principio de gratuidad.
- En la concurrencia del Estado para el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior se considerarán las necesidades nacionales, regionales y locales de la prestación del servicio de educación superior y se sujetará a las disposiciones de ingreso, gasto público, transparencia, rendición de cuentas y fiscalización que resulten aplicables.
- En la integración de los presupuestos correspondientes, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, en su caso, se contemplarán los recursos financieros, humanos, materiales y de infraestructura necesarios para el crecimiento gradual, desarrollo y cumplimiento de las funciones de las instituciones públicas de educación superior, bajo los mandatos constitucionales de obligatoriedad y gratuidad, además de los criterios de equidad, inclusión y excelencia.
- En el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda se establecerá un fondo federal especial destinado a asegurar a largo plazo los recursos

económicos suficientes para la obligatoriedad, de manera gradual, de los servicios de educación superior.

- Los montos asignados a las instituciones públicas de educación superior, a partir del fondo federal especial, no podrán ser considerados, en ningún caso, como sustitutivos, parcial o totalmente, de los montos correspondientes a los recursos ordinarios.
- La asignación de los recursos de ese fondo será anual y se orientará por los criterios de transparencia, inclusión y equidad para proporcionar la prestación del servicio educativo superior en todo el territorio nacional.
- La asignación de recursos financieros a universidades e instituciones públicas de educación superior se realizará con una visión de largo plazo, por lo que para tal efecto, las autoridades deberán considerar: el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial de Educación, los Programas Nacional y Estatal de Educación superior, los planes de desarrollo de las instituciones de educación superior y la disponibilidad presupuestaria para cubrir las necesidades financieras del ejercicio fiscal correspondiente, los planes y programas de la Secretaría de Educación Pública, la cobertura educativa en la entidad federativa y las necesidades financieras derivadas de la ampliación de la población escolar atendida, de la oferta educativa y la desconcentración geográfica, entre otras cuestiones.
- La transición gradual hacia la gratuidad, en ningún caso afectará el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3 de la Constitución Federal, **ni las finanzas de las instituciones públicas de educación superior.** Para tal efecto, en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal se destinarán los recursos respectivos.
- Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, a partir de la disponibilidad presupuestaria derivada del financiamiento previsto en esta Ley, con el apoyo de las autoridades educativas, federal y de las entidades federativas, propondrán un mecanismo para la transición gradual hacia la gratuidad de los servicios educativos, sin que en ningún caso se afecte el cumplimiento de sus fines ni las finanzas institucionales.
- Los ingresos propios de las instituciones que cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propio serán complementarios a la asignación presupuestal a cargo de la Federación y de las entidades federativas.

48. En esta misma línea, el artículo tercero transitorio de la Ley General de Educación Superior, en lo que interesa al presente asunto, prevé lo siguiente:

- La gratuidad de la educación superior se implementará de manera progresiva en función de la suficiencia presupuestal, a partir del ciclo 2022-2023, sin detrimento de las acciones que se realicen con la entrada en vigor del Decreto.
- La Secretaría de Educación Pública propondrá, en el marco del Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, un programa de ampliación de la oferta de educación superior a nivel nacional, regional y estatal, con metas de corto, mediano y largo plazo, a más tardar en el año dos mil veintidós.
- Los recursos para dar cumplimiento a lo establecido en la ley, diferentes de los asignados para el fondo federal especial, se deberán prever en el proyecto de presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós y subsecuentes, así como anualmente en los correspondientes presupuestos de egresos de las entidades federativas, los cuales deberán incrementarse cuando se presente una variación positiva de la estimación de los ingresos previstos en las respectivas iniciativas de leyes de ingresos de las entidades federativas y de la Federación.
- El fondo federal deberá contenerse en el Proyecto y Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós, sin menoscabo de las previsiones de gasto que se realicen con la entrada en vigor del decreto, hasta en tanto se aseguren a largo plazo los recursos económicos necesarios para garantizar la obligatoriedad de la educación superior, así como la plurianualidad de su infraestructura, el Proyecto y el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal deberá preverlo, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.
- Una vez establecido, la autoridad correspondiente emitirá sus disposiciones normativas atendiendo lo establecido en la Ley General de Educación Superior, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás normatividad aplicable.

49. Bajo esa óptica, es dable precisar que el artículo 47 de la Ley General de Educación¹⁶, especifica que la educación superior se

¹⁶ **Artículo 47.** La educación superior, como parte del Sistema Educativo Nacional y último esquema de la prestación de los servicios educativos para la cobertura universal prevista en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el servicio que se imparte en sus distintos niveles, después del tipo medio superior. Está compuesta por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende también la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

Las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, establecerán políticas para fomentar la inclusión, continuidad y egreso oportuno de estudiantes inscritos en educación superior, poniendo énfasis en los jóvenes, y determinarán medidas que amplíen el ingreso y permanencia a toda aquella persona que, en los términos que señale la ley en la materia, decida cursar este tipo de estudios, tales como el establecimiento de mecanismos de apoyo académico y económico que responda a las necesidades de la población estudiantil. Las instituciones podrán incluir, además, opciones de formación continua y actualización para responder a las

compone por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado; además de otras opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura y la educación normal.

50. Asimismo, reconoce diversas vertientes del derecho a la educación y que deben ser garantizadas por las políticas gubernamentales, como lo son fomentar la inclusión, continuidad y egreso oportuno de los estudiantes que accedan a la educación superior.
51. En cuanto a los diversos estudios que se inscriben en el nivel superior, por lo que al caso interesa, es importante precisar lo señalado en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley General de Educación:

"Artículo 48. (...)

*En el ámbito de su competencia, las autoridades educativas federal, de las entidades federativas y de los municipios concurrirán **para garantizar la gratuidad de la educación en este tipo educativo de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura** y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la ley de la materia, priorizando la inclusión de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y los grupos sociales más desfavorecidos para proporcionar la prestación de este servicio educativo en todo el territorio nacional. En todo momento se respetará el carácter de las instituciones a las que la ley otorga autonomía."*

52. De lo anterior se observa el esfuerzo por parte del Estado Mexicano en la instrumentación de las leyes secundarias, las políticas públicas y asignaciones presupuestarias para lograr un avance progresivo del derecho humano de acceso a la educación de los gobernados, particularmente **hacia la gratuidad de la educación superior**; de esa manera, más allá de una declaración elevada a rango constitucional, las acciones legislativas descritas pretenden otorgar los elementos necesarios para la operatividad de los postulados legales y lograr la gratuidad en la educación superior de manera real.
53. Así, el legislador reconoció la necesidad de contar con suficientes

necesidades de la transformación del conocimiento y cambio tecnológico.

fondos económicos indispensables para lograr la gratuidad de la educación superior, lo cual impacta en su aplicación gradual; empero, ello no limita la aplicación de contenidos mínimos indispensables que se habían construido antes de la reforma constitucional en la materia, debiendo destacarse que, incluso, el artículo 48 de la Ley General de Educación transcrito señala que la garantía de gratuidad en la educación superior, comenzará con la licenciatura.

54. En el caso, ya transcurrieron más de seis años de la entrada en vigor de la obligación del Estado de realizar las asignaciones presupuestarias suficientes para garantizar la gratuidad de la educación superior a nivel licenciatura, entre otras, y existen diversos esfuerzos de su parte en su instrumentación; por lo que es necesario considerar que ya se debe contar con un avance significativo en ese rubro exigible a las autoridades.
55. **Además, atendiendo a cada caso en particular**, se puede determinar el alcance y cumplimiento de ese deber del Estado y sus instituciones de educación superior, ello con el fin de que se cumpla con el propio mandato contenido en el artículo 3 de la Constitución Federal y se satisfaga el principio de progresividad.
56. Todo ello nos lleva a corroborar que, si bien la gratuidad de la educación superior no se garantizó de manera inmediata como ocurre con la educación básica, sino que se ha desarrollado de manera gradual y progresiva mediante planes previstos a corto, mediano y largo plazo; no debe soslayarse que a las autoridades educativas es dable exigirles esos contenidos, dando como prioridad, en un primer momento, al ingreso, permanencia y conclusión del nivel de licenciatura.
57. Sin que pasen inadvertidos recortes presupuestales o asignación insuficiente a las instituciones de educación superior; sin embargo, tratándose de que les es atribuible la vocación de enseñanza superior

y la experiencia adquirida en cada ciclo escolar, es dable exigirles medidas idóneas para garantizar todas las actividades inherentes para la obtención de un título de licenciatura.

58. De esa manera, debe considerarse que existen recursos anuales que presupuestariamente se asignan a las diversas instituciones de educación superior que permiten presumir, una debida administración para impartir las licenciaturas, en los términos en que lo han venido realizando y una mejora en esas actividades; pero tales cuestiones **no soslayan que se encuentren en aptitud de solicitar y/o recibir recursos del Fondo Federal ordenado por el legislador, para hacer frente gradualmente a las obligaciones en materia de educación superior. En la inteligencia de que existen diversas autoridades federales educativas y hacendarias que se encuentran obligadas a su integración y administración, que responden frente a los gobernados.**
59. Bajo esa óptica, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que, atendiendo al avance jurisprudencial en la materia, a que han transcurrido más de seis años desde la implementación de la reforma constitucional, a la constante asignación presupuestaria en materia educativa y atendiendo a la experiencia en materia de educación superior a través de diversas instituciones; debe considerarse que **la gratuidad en el nivel de licenciatura**, constituye el piso mínimo a considerar en el análisis constitucional. Con independencia de las acciones con que cuenten dichas entidades, para solicitar la asignación de recursos para cumplir con dichas obligaciones.

VI.B. AUTONOMÍA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

60. No puede soslayarse que, el asunto se inscribe en la impartición de

educación superior por parte de una institución educativa con características específicas, que la dotan de autonomía, como lo es la UNAM.

61. El tema de la autonomía de las universidades está previsto en el artículo 3, fracción VII, de la Constitución Federal, que prevé:

Artículo 3.

(...)

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

62. Del precepto constitucional se desprenden los alcances del concepto de *autonomía* que la propia Norma Fundamental otorga a ciertas universidades e instituciones de educación superior siendo las siguientes:

- Facultad y responsabilidad de gobernarse a sí mismas.
- Realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios del propio artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación, de libre examen y discusión de las ideas.
- Determinar sus planes y programas de estudios.
- Fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y,
- Administrar su patrimonio.

63. Así, la autonomía universitaria constituye una garantía que se otorga a la institución de educación superior para determinar su diseño de autonormación y autogobierno, a fin de cumplir con la obligación del Estado de brindar educación, bajo los principios de libertad de cátedra,

investigación, de examen y discusión de ideas, al igual que organizar internamente sus planes de estudios, determinar el acceso, promoción y permanencia de sus docentes y administrar su patrimonio, pero dicha autonomía no tiene como alcance pasar por alto los principios constitucionales consagrados en el artículo 3 de la Constitución.

64. Sobre este tema, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada 1a. XI/2003¹⁷, de rubro: "**AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SU ALCANCE**", en la que determinó que, tomando en cuenta el criterio del Tribunal Pleno en la tesis P. XXVIII/97, y en virtud de la autonomía que el artículo 3 de la Constitución Federal le concede a la UNAM, esta última se encontraba facultada para gobernarse a sí misma, a través de sus propios órganos, así como para autonormarse o autorregularse.
65. En ese sentido, es dable precisar que la UNAM, como institución pública de educación superior del Estado, es el centro educativo más grande en el país, que cuenta con una diversidad de carreras, facultades y centros de investigación; por lo cual, a través de ésta, el Estado garantiza en gran medida el derecho fundamental a la educación de los gobernados, en nivel medio superior y superior, entre otros.
66. En ese sentido, de la consulta a las páginas oficiales de la UNAM, las cuales se tienen a la vista como hecho notorio¹⁸, se advierte que en sesión ordinaria de treinta de enero de dos mil veinticinco, su Consejo Universitario aprobó el presupuesto correspondiente al ejercicio 2025, por un total de \$58,085,085,322.00 (cincuenta y ocho mil ochenta y

¹⁷ De rubro: "**AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SU ALCANCE**." Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Mayo de 2003, Novena Época, página 239. Registro Digital: 184349.

¹⁸ <https://consejo.unam.mx/archivo/presupuesto.php>.

cinco millones, ochenta y cinco mil trescientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional); de los cuales \$52,183,049,747.00 (cincuenta y dos mil ciento ochenta y tres millones, cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional) corresponden al subsidio del Gobierno Federal, mientras que \$5,902,035,575.00 (cinco mil novecientos dos millones, treinta y cinco mil quinientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) representan los ingresos propios de las dependencias universitarias.

67. De esa manera, es claro que la UNAM, a través de la Facultad de Derecho, cuenta con atribuciones en materia de educación superior y con recursos presupuestarios que la obligan a respetar y garantizar los diversos derechos en materia educativa, sobre todo en el nivel superior de licenciatura. Con independencia de las acciones que se encuentre en aptitud de emprender para acceder a los recursos del Fondo Federal previsto para esos efectos con motivo de la reforma constitucional y las obligaciones de las autoridades educativas y hacendarias del país en ese sentido.

VI.C. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

68. Una vez precisado lo anterior, se procede a examinar en su conjunto, los agravios contenidos en el recurso de revisión, los cuales son **esencialmente fundados**, en los términos que se evidenciará a continuación:
69. La parte quejosa y recurrente sostiene que el cobro establecido para acceder al “*Curso de Comprensión de Lectura para liberar el requisito de titulación de los Planes de Estudio 2117 y 2125*”, vulnera el derecho a la gratuidad de la educación superior, en su vertiente de progresividad.
70. Al respecto, como se ha precisado, la Facultad de Derecho de la UNAM, cuenta con atribuciones que la dotan de autonomía y

autogobierno para establecer, por ejemplo, sus planes de estudio de nivel licenciatura y requisitos de titulación, empero, ello no implica que no le asista la obligación de respetar los derechos humanos del alumnado.

71. En ese contexto, si en el presente asunto se ha sostenido que la gratuidad del nivel superior de licenciatura constituye la base mínima para acatar las obligaciones derivadas del artículo 3, fracción X, constitucional; entonces, en el caso, es necesario conocer la naturaleza y características del curso implementado en la Facultad de Derecho, en relación con la licenciatura en derecho, a fin de establecer si éste debió ser gratuito o no.
72. Al respecto, el artículo 30 del Reglamento General de Estudios de la UNAM, dispone que los requisitos de ingreso, permanencia y obtención del título profesional en todas las licenciaturas se sujetarán a lo previsto en cada plan de estudios y a lo establecido en la legislación universitaria.
73. Además, su artículo 68 prevé que el título de licenciatura o el título profesional se otorgará cuando se hayan acreditado todas las asignaturas o módulos del plan de estudios respectivo y se acceda satisfactoriamente a alguna de las opciones de titulación aprobadas por el consejo técnico o por el comité académico que corresponda.
74. Ahora bien, el Reglamento General de Exámenes de la misma entidad universitaria, en su artículo 19 establece que, en el nivel de licenciatura, el título se expedirá, a petición del interesado, cuando haya acreditado en su totalidad el plan de estudios respectivo, realizado el servicio social y cumplido con alguna de las opciones de titulación ahí previstas.
75. De lo anterior se obtiene que la materia del presente asunto,

efectivamente, se refiere a la licenciatura en Derecho que se imparte en la UNAM, que comprende desde que el alumno ingresa al grado escolar y hasta que, previo cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el plan de estudios respectivo, accede a los medios de titulación que se elijan, para que una vez colmados, obtenga el título que lo acredite como licenciado en derecho.

76. En ese contexto, como las partes lo reconocen, la **acreditación del conocimiento de una lengua diversa al español** constituye un **requisito de titulación conforme al plan y programa de estudios respectivo.**
77. Así, la Facultad de Derecho de la UNAM, asumiendo su autonomía, en su vertiente de fijar los planes de estudio, estableció los Programas de Estudio 2117 y 2125 para la licenciatura en Derecho; aspecto en relación con el cual, el Titular de la Coordinación del Centro de Idiomas de la Facultad de Derecho, al rendir su informe justificado, señaló que las opciones para colmar el requisito de titulación consistente en la acreditación de una lengua extranjera a elección del alumnado, ya sea inglés, francés, alemán, italiano o chino, se regulaba como se transcribe a continuación:

“4.10.5.1 Lengua Extranjera: Inglés, Alemán, Francés Italiano o Chino

Se podrá acreditar con cualquiera de las siguientes opciones:

a. Constancia de aprobación de un examen de comprensión de lectura expedida por la Escuela Nacional de Lenguas, Lingüística y Traducción o de la Coordinación de Idiomas de la Facultad de Derecho.

b. Constancia o comprobante de haber completado, durante o al final de sus estudios, todos los niveles en un curso de lectura y/o dominio de alguno de los idiomas señalados impartido en la Escuela Nacional de Lenguas, Lingüística y Traducción o en los Centros de Idiomas de las Facultades de Estudios Superiores, o bien, de cursos similares en otras Facultades o Escuelas de la UNAM, siempre que estén avalados por la ENALLT.

c. Constancia o certificación de dominio emitido por un organismo externo a la UNAM y que cumpla con un nivel mínimo B2 de

conformidad con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas u otro estándar internacional equivalente o superior, atento al siguiente cuadro:”

78. Aunado a lo anterior, el artículo 4º, fracción IV, de los Lineamientos Generales para las formas de titulación (plan de estudios 2020- claves DGAE 2117 y 2125), establece lo siguiente:

“Artículo 4º. El alumnado de la Facultad de Derecho podrá acceder a la forma de titulación que sea afín a su desarrollo, siempre y cuando haya cubierto íntegramente el Plan de Estudios 2117 o 2125, según corresponda, y cuente con:

(...)

IV. La constancia expedida por la Coordinación del Centro de Idiomas de la Facultad de Derecho con visto bueno de la Secretaría de Asuntos Escolares que acredite la comprensión de alguna lengua extranjera o indígena prevista en el referido plan, de acuerdo con los requisitos de convalidación y convocatorias emitidas por la Facultad de Derecho a través de su Coordinación del Centro de Idiomas.”

79. De la transcripción que antecede, se advierte que, efectivamente, el requisito de titulación relacionado con la acreditación de habilidades lectoras en alguna de las lenguas que ahí se precisan, se refiere a un conocimiento que, curricularmente, no depende de las asignaturas establecidas en el plan de estudios y que se imparte en la Facultad de Derecho.

80. En ese sentido, aun cuando es un hecho notorio que el dominio de una diversa lengua es parte de las habilidades necesarias para enfrentar el campo laboral en que se dimensiona cada disciplina universitaria y de educación superior, por lo menos en su dimensión de comprensión de lectura; lo cierto es que no es posible asegurar que sean conocimientos que posea todo el alumnado al ingresar a la licenciatura en derecho o que adquiera al cursar las diversas asignaturas y, no obstante ello, le son exigibles para acceder a la titulación.

81. Asimismo, de las transcripciones que anteceden, se deja en evidencia

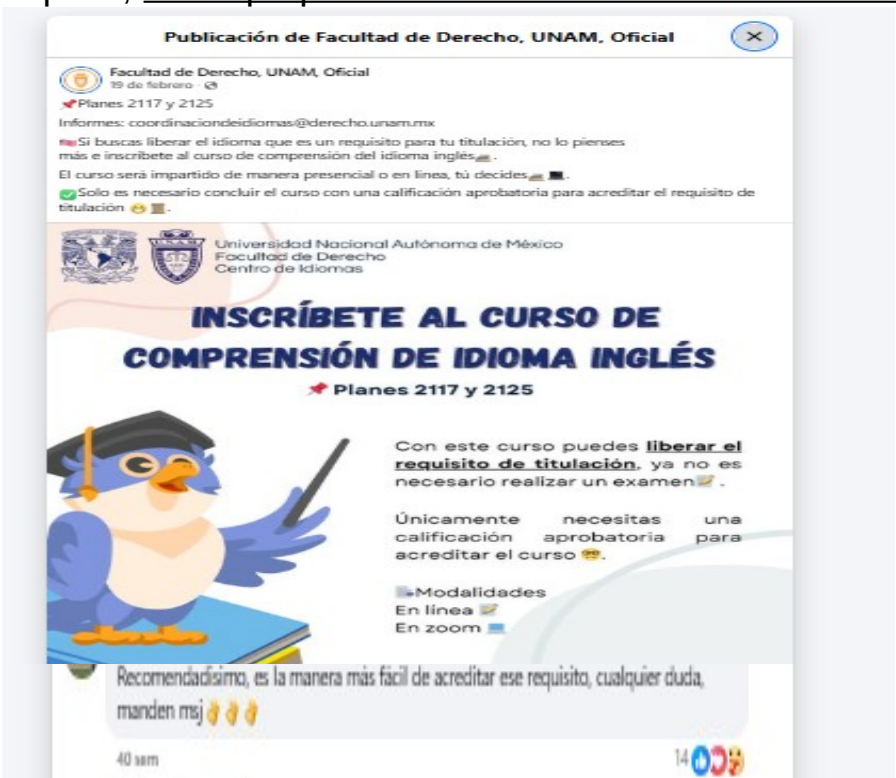
que existe por un lado la posibilidad de acceder a la acreditación de una lengua extranjera por medio de la acreditación de un examen o constancias expedidas por instituciones ajenas a la Facultad de Derecho; y por otro lado, la constancia emitida por la propia Coordinación de Idiomas de la misma Facultad, para lo cual, cuenta con libertad configurativa, siempre y cuando cuente con el visto bueno de la Secretaría de Asuntos Escolares.

82. Al respecto, si bien es posible aprobar el examen de comprensión o presentar comprobantes de estudios de autoridades académicas universitarias o de instituciones externas que cumplan con determinados requisitos; lo cierto es que no se puede asegurar que esos métodos sean asequibles para todos los alumnos y menos de manera gratuita.
83. En efecto, las opciones enunciadas constituyen una opción viable para liberar el requisito de titulación, pero se dirigen a un sector del alumnado que, con recursos propios adquirieron conocimientos para hacer frente a esa obligación, lo cual no garantiza que ello atienda al conjunto de personas a que se dirige el requisito de titulación, de forma gratuita y en igualdad de circunstancias; por lo que, en el caso, el acceso a otros recursos técnicos y/o monetarios, ubican a las personas en planos diferenciados.
84. Ahora bien, la parte quejosa sostiene que, en el Plan de Estudios solamente se ubica una asignatura optativa que se denomina “*INGLÉS JURÍDICO - LEGAL ENGLISH*”; empero, dicha asignatura opcional no guarda relación directa con la acreditación del requisito de titulación, sino que solamente se vincula con la obligatoriedad de cubrir los créditos respectivos, en relación con el número de materias a cursar en el plan de estudios aprobado previamente.
85. Por su parte, las autoridades responsables, insistieron en sus informes justificados, que el Centro de Idiomas de la Facultad de Derecho de la

UNAM, ofrece los siguientes cursos:

- Curso de cuatro habilidades.
- Curso de comprensión lectora.
- Curso de preparación para la certificación Test of English as a Foreign Language.
- Curso de inglés jurídico.
- Curso de lenguas ordinarias.
- Talleres de conversación.

86. De la descripción de dichos estudios, las mismas autoridades educativas responsables destacan que son optativos y que constituyen acciones para coadyuvar en la formación académica pero que, según lo aducido en los informes justificados, no cuentan con valor curricular específico. Habida cuenta de que, de su propia enunciación, no se advierte que tengan como vocación la adquisición de herramientas apropiadas para acreditar habilidades lectoras de la lengua respectiva y, menos aún, que tengan vinculación alguna con el requisito de titulación del nivel superior de licenciatura.
87. Así, el establecimiento de dichos cursos y talleres en el uso de una lengua diversa al español, sólo se inscriben en acciones tendentes a coadyuvar con el alumnado en la adquisición de conocimientos, pero no se advierte que cuenten con valor curricular o que se adquiriera alguna certificación que permita acreditar el requisito de titulación, por lo cual, no impactan en la estructura de la licenciatura en derecho.
88. Bajo esa óptica, fue la propia Facultad de Derecho de la UNAM, la que



el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco implementó el “Curso de Comprensión de Lectura para liberar el requisito de titulación de los Planes de Estudio 2117 y 2125” -cuyo pago ahora se cuestiona-, en los siguientes términos:

89. Es dable insistir en que el curso que nos ocupa es una medida establecida por las propias autoridades educativas señaladas como responsables, debiendo prevalecer que señalaron expresamente que, de aprobarse los requisitos académicos conducentes, se permitiría liberar el requisito de titulación.
90. Por lo tanto, es claro que constituye una medida progresiva adecuada que las autoridades implementaron, precisamente atendiendo a la situación del alumnado, que brinda herramientas metodológicas reales en la adquisición de las habilidades relacionadas con el requisito de titulación y, a su vez, permite liberar el requisito de titulación, en caso de cumplirse los requisitos académicos correspondientes; ofreciéndose en dos modalidades, en línea y presencial, sin que la autoridad señale las diferencias entre una y otra.
91. Ello se inscribe en medidas idóneas para incentivar al alumnado a cumplir con los requisitos de titulación y **que no admite regresividad**; puesto que el derecho a la educación superior en el caso, implica lograr su ejercicio pleno hasta el máximo de los recursos disponibles de las autoridades; por lo cual, es dable concluir que el “Curso de Comprensión de Lectura para liberar el requisito de titulación de los Planes de Estudio 2117 y 2125” **sí impacta en la parte estructural de la carrera de licenciatura en derecho -educación superior.**
92. Ello es así, dado que se vincula directamente con conocimientos que se estimaron necesarios para acceder a la titulación y culminar la carrera de licenciatura en Derecho; **razón por la cual debía**

resguardar la gratuidad en su impartición.

93. En este sentido es dable destacar que, aun cuando las autoridades responsables han insistido en que ofrecen otros cursos en la propia Facultad de Derecho -como los descritos con antelación, en sus informes justificados, señalan que son **opcionales**, sólo oponiendo lo siguiente:

“Asimismo, existen cursos extracurriculares impartidos para fortalecer la oferta optativa al alumnado interesado en adquirir conocimientos generales en inglés, por lo que quien opte por cursar dichos cursos extracurriculares, cubre una cuota atendiendo a la vinculación de la persona interesada con la comunidad universitaria, ello debido al pago que se realiza a las personas especialistas que imparten esos cursos, como lo es el curso combatido.

*No obstante lo anterior, **se ofertan también cursos y talleres GRATUITOS** exclusivos para el alumnado de la Facultad de Derecho, los cuales tienen la finalidad de que el alumnado adquiera o fortalezca, según sus áreas de oportunidad, conocimientos en inglés, esto de manera extracurricular y opcional, mismos que se dan a conocer en los sitios oficiales de la Facultad de Derecho, incluyendo sus redes sociales, los cuales constituyen un hecho notorio y así deben ser considerados acorde a la siguiente jurisprudencia...”*

94. De lo anterior se obtiene que, las mismas autoridades responsables aceptan que la Facultad de Derecho imparte diversos cursos pero que sólo tienden a adquirir conocimientos de un diverso idioma, siendo cursos extracurriculares y sin que se advierta que lleven a cumplir con el requisito de titulación; lo cual se corrobora con los medios de convicción que ofrecieron para acreditar, como lo son las publicaciones de los cursos que se imparten, como el siguiente:



95. Así, es claro que existen una serie de cursos gratuitos que imparte la propia Facultad de Derecho, que se refieren a adquirir conocimientos de una lengua extranjera como el inglés, por ejemplo, conversacionales; sin embargo, no es posible concluir que permitan adquirir conocimientos y obtener una constancia para acreditar el requisito de titulación, dado que se desconoce su validez. Habida cuenta de que las mismas autoridades señalan que las opciones gratuitas para cumplir con lo solicitado por el plan de estudios, es acreditar un examen o presentar una constancia de diversa institución.

96. Por ello, el hecho de que se haya supeditado el curso que sí permite acreditar el requisito de titulación, al pago de la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional), transgrede el derecho fundamental a la educación, en su vertiente de gratuidad en el nivel superior; puesto que, al igual que en la adquisición de los diversos conocimientos que integran las asignaturas del plan de estudios, la misma institución proporcionó las herramientas correspondientes para adquirir las habilidades necesarias para cumplir con el requisito de titulación, por lo que se debe asumir la responsabilidad de garantizar

con los recursos asignados, la plena eficacia del derecho a la educación gratuita para estar en posibilidad de titularse.

97. Sin que dicha cuestión pueda afectar a la Facultad de Derecho, dado que se encuentra dotada de diversos recursos y suficiencia presupuestaria para lograr la gratuidad en planes de estudios a nivel superior, como lo ha venido haciendo en la licenciatura en derecho; por lo que en el caso concreto, no se advierte algún motivo, impedimento o elemento objetivo para determinar que no debía garantizarse el derecho constitucional a la educación del quejoso y otorgar gratuitamente el curso que permite liberar el requisito de titulación.
98. **De manera adicional a lo anterior**, se advierte que también constituye la única opción que las autoridades de la Facultad de Derecho proporcionan y que se informó en juicio, para adquirir habilidades lectoras de una diversa lengua y liberar el trámite exigido para la titulación; cuestión que también las obligaba a atender el principio de gratuidad.
99. Aun cuando el alumnado puede acudir a la Escuela Nacional de Lenguas, Lingüística y Traducción o a los Centros de Idiomas de las Facultades de Estudios Superiores para acceder a cursos para acreditar el conocimiento del idioma, lo cierto es que son instituciones diferenciadas de la Facultad de Derecho y geográficamente se ubican en otros lugares, por lo que se desconoce su funcionalidad, costos y cualquier circunstancia que incida en su efectividad para asegurar a la comunidad de la Facultad de Derecho, la adquisición de habilidades en el uso de una diversa lengua, su disponibilidad y costo.
100. Lo mismo ocurre con la acreditación de exámenes, porque si bien son opciones expresas para acceder al requisito de titulación, lo cierto es que, como ya se precisó en el presente fallo, por sí mismas requieren

un conocimiento previo del idioma que no es dable obviar respecto de todo el estudiantado.

101. Por ello, como se ha destacado, la única medida idónea en el nivel superior, que nos ocupa lo constituye el “*Curso de Comprensión de Lectura para liberar el requisito de titulación de los Planes de Estudio 2117 y 2125*”; aunado a que su sola emisión, constituye un reconocimiento tácito de la necesidad de atender una necesidad real del alumnado de la propia Facultad de Derecho, propiciando la obtención de los requisitos de titulación, vocación que le es atribuible a las autoridades responsables.

102. Sin que pase inadvertido que el costo de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional) del curso en cita, la autoridad responsable lo justifica en el contexto de que, a su juicio, se trata de cursos extracurriculares y que responde a la vinculación de la persona con la comunidad; empero, como se ha señalado, impacta en la acreditación de la licenciatura y la obtención del título correspondiente, como finalidad de la educación superior, aunado a que constituye el único medio efectivo para acceder al requisito de titulación, en un plan de igualdad.

103. Aunado a que, en general, no se soslaya la problemática relacionada con la suficiencia presupuestal y el despliegue de las diversas actividades académicas de las instituciones educativas, sin embargo, ello no puede llegar al extremo de trasladar al estudiantado dicha carga económica, dado que ello transgrede el texto constitucional, máxime que esos aspectos inciden en cuestiones políticas y económicas frente a los diversos órdenes de gobierno.

104. Máxime que, como se ha destacado en el presente fallo, las autoridades universitarias conservan la prerrogativa de solicitar recursos para garantizar la gratuidad en el nivel superior y, en específico, para acceder a los recursos que se resguardan en

Fondo Federal generado a partir de la reforma constitucional en materia educativa; así como las autoridades educativas y hacendarias guardan obligaciones en todo momento para asegurar la gratuidad en la educación.

105. Tampoco puede considerarse que el costo constituye una erogación al personal especialista que imparte los cursos -profesores de inglés-; dado que la Facultad de Derecho percibe un presupuesto destinado al pago del personal docente y la misma autoridad precisó que imparte diversos cursos y talleres gratuitos en relación con el conocimiento del idioma inglés, lo cual, por definición, debe ser impartido por personal especializado; por ello, no existe racionalidad en que, diversos cursos en materia de inglés sean gratuitos y sólo aquellos que permiten acceder al requisito de titulación, sean onerosos; cuando se cuenta con la obligación estatal de asegurar la gratuidad de la educación a nivel superior.
106. En ese sentido, se insiste, el *“Curso de Comprensión de Lectura para liberar el requisito de titulación de los Planes de Estudio 2117 y 2125”*, constituye la única opción que cumple de manera objetiva con la finalidad de adquirir la habilidad del conocimiento de otra lengua y cuenta con la efectividad de colmar el requisito de titulación para los alumnos de la Facultad de Derecho en condiciones de igualdad; siendo exigible la gratuidad, dado que al tratarse de alumnos de la Facultad de Derecho, ésta ya cuenta con obligaciones educativas frente a dicha comunidad estudiantil.
107. En la inteligencia de que, se conserva la elegibilidad por parte de diversos miembros de la comunidad estudiantil, que cuenten con la posibilidad de exhibir documentos o presentar el examen que acredite el conocimiento de una lengua extranjera; pero lo decidido implica

preservar el derecho de aquéllos que no se encuentran en posibilidad de optar por esa forma de liberar el requisito de titulación.

108. Asimismo, no se advierte una racionalidad entre el pago por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional), con los requerimientos técnicos o de otra índole; en la inteligencia de que si bien, la Facultad de Derecho y, en específico, su Centro de Idiomas, cuenta con la posibilidad de impartir cursos y establecer su costo para ampliar ofertas educativas, ello no es razonable en acciones que tiendan a acreditar requisitos de titulación del nivel superior.

109. Concluir en sentido contrario y consentir con el cobro del curso que nos ocupa, genera discriminación, en virtud de que solamente las personas que cuentan con recursos económicos se encuentran en aptitud de acceder al curso para liberar un requisito de titulación.

110. Por ello, en el caso es dable extender la gratuidad de la educación superior, como mínimo, a los elementos esenciales que permiten acreditar la licenciatura, como en el caso acontece con el *“Curso de Comprensión de Lectura para liberar el requisito de titulación de los Planes de Estudio 2117 y 2125”*; lo cual evita que, por diferencias no imputables a los propios individuos, no puedan acceder a un plan de vida que tenga como aspecto central el obtener educación superior.

111. Asimismo, dota de efectividad el derecho a la educación superior gratuita, dada la exigibilidad del mismo hasta el máximo de los recursos disponibles de las autoridades responsables, garantizando en el caso, el acceso a la licenciatura; lo cual, al momento en que se emite el presente fallo, respeta la implementación gradual de las medidas correspondientes.

112. No pasa inadvertido lo decidido por la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los amparos en revisión **814/2023 y 211/2024**, resueltos en sesiones de veintisiete de

noviembre de dos mil veinticuatro y veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, por mayoría de votos; en el primer caso, con voto en contra de la Ministra Lenia Batres Guadarrama e impedimento de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa; y en el segundo, con voto en contra de las Ministras en cita.

113. Lo anterior es así, dado que se trata de supuestos distintos y de una nueva integración que resuelve de manera plenaria; esto es que en dichos asuntos se analizó, por una parte, el cobro de un diplomado como opción de titulación que se estimó no formaban parte de los estudios de licenciatura, sino que solamente eran parte de educación continua y existiendo otras forma de titulación gratuitas; y, por la otra, una especialidad en modalidad virtual, cuando se tenía la opción de acceder a la modalidad presencial que era gratuita. De lo que se colige que si en el caso se trata de elementos propios de la licenciatura, es claro que se trata de cuestiones plenamente diferenciadas.

114. De ahí lo **fundado** de los agravios en estudio.

VII. REVISIÓN ADHESIVA.

115. Son **inoperantes** los argumentos expuestos por la Directora de la Facultad de Derecho de la UNAM, en virtud de que se limitan a invocar una causal de improcedencia -ya analizada- y a reiterar lo establecido en el informe justificado, que ha sido materia de análisis en los apartados que preceden.

116. Ciertamente, en cuanto al fondo, sólo se insiste en que el curso cuestionado es opcional y voluntario, por lo que no se impone el pago para cumplimentar el requisito de titulación consistente en la acreditación de la lengua extranjera, al existir diversas formas gratuitas

para acreditar dicho requisito; sin embargo, dichas cuestiones ya han recibido respuesta y se desestimaron en el presente fallo, sin que tiendan a reforzar la negativa del amparo establecida en la sentencia recurrida o a fortalecer dicho sentido desde otra perspectiva. Por lo que son **ineficaces** y sin que haya lugar a realizar mayor pronunciamiento en ese sentido.

VIII. EFECTOS.

117. De conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo¹⁹, la sentencia debe contener los efectos o medidas en que se traduce el fallo protector.

118. Por lo tanto, este Pleno concede el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable dependiente de la Facultad de Derecho de la UNAM devuelva a la parte quejosa la cantidad erogada para ingresar al *"Curso de Comprensión de Lectura para liberar el requisito de titulación de los Planes de Estudio 2117 y 2125"*, como en derecho corresponda; respetando en todo momento los efectos generados en dicha instancia académica.

119. En la inteligencia de que las autoridades educativas se encuentran en aptitud de solicitar a las instancias correspondientes el acceso a los diversos recursos en materia de gratuidad del nivel superior y, será en la etapa de cumplimiento en la cual, de ser el caso, se llamará a las autoridades que se encuentren relacionadas con las obligaciones derivadas del fallo protector.

¹⁹ **Artículo 74.** La sentencia debe contener:

(...)

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y (...)

IX. DECISIÓN.

120. Ante lo **fundado** de los agravios en estudio, en la materia de la revisión, procede **revocar** la sentencia recurrida y **conceder** el amparo solicitado.

121. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **desecha** el recurso de revisión adhesivo interpuesto por el Coordinador del Centro de Idiomas y por la Jefa de la División de Universidad Abierta, todas de la Facultad de Derecho de la UNAM.

SEGUNDO. En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

TERCERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa, en términos del considerando sexto y para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

CUARTO. Es **infundado** el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la Directora de la Facultad de Derecho de la UNAM.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf; Guerrero García apartándose de algunas consideraciones; y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Ríos González y Figueroa Mejía votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente. Los señores Ministros Espinosa Betanzo y Guerrero García reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.²⁰

²⁰ Las referencias a párrafos de los proyectos, a la separación de consideraciones, a la expresión de

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el Ministro Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE Y PONENTE

(Esta sentencia se suscribe con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación [FIREL])

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Esta sentencia se suscribe con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación [FIREL])

DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 112 Y 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EN EL ACUERDO GENERAL 11/2017, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

razones adicionales, y los votos anunciados o reservados, manifestados por integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a las propuestas originales listadas para la sesión pública respectiva; por tanto, pueden válidamente variar o no subsistir en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes o correcciones que se acuerden. De igual modo, las personas integrantes del Tribunal Pleno conservan, en todo momento, su derecho de formular los votos que estimen pertinentes, aun cuando no se hubieren anunciado o reservado en la sesión pública.